

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE: LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA**

**VS: MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00283 00**

**ACCIONANTE: LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA**

**DEMANDADO: MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA** en contra de **MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la página 3 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**, para la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, es contratista del Distrito por lo que su información es cargada al SECOP II, en el año 2020, note que las accionadas comenzaron a realizarle notificaciones acerca del incumplimiento de diversas obligaciones que no adquirió pues se trataba de un caso de suplantación; razón por la cual, instauró la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación; entidad que remitió los oficios para restablecimiento de sus derechos y desaparecieron dichas obligaciones.

Aduce que Movistar y Avantel acataron la orden y eliminaron el reporte, ETB y Rayo Soluciones Financieras se encuentran efectuando las investigaciones respectivas, pero la entidad Zinobe S.A.S. no ha eliminado el reporte negativo y han señalado que se debe cancelar la obligación; razón por la cual, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, máxime cuando, perdió la oportunidad de adquirir vivienda propia con la Constructora las Galias y no puede acceder a créditos de ninguna índole por el reporte negativo a su nombre en Datacredito.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 47 a 110)**, señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.
- **ZINOBE S.A.S. – LINERU (págs. 115 a 161)**, manifestó que, realizó gestiones de cobro por el incumplimiento de la obligación identificada bajo el No. 92773959; las cuales, se realizaron desde el año 2011, pues el 5 de noviembre del año en cita se procedió a enviar notificación previa al reporte de acuerdo con la autorización dada para tal efecto al correo electrónico [lauritamedica89@gmail.com](mailto:lauritamedica89@gmail.com); esto es, con más de 20 días calendario de anticipación al reporte negativo realizado en centrales de riesgos el día 31 de diciembre de 2021.

De otro lado, señaló que, frente a la orden de restablecimiento del derecho allegada por la Fiscalía General de la Nación, se le comunicó a la accionante que en cumplimiento de dicha orden la obligación sería marcada con la leyenda de "Reclamo en trámite" a la espera de que se aportaran los resultados de la investigación en curso en la entidad bancaria Banco de Bogotá para poder complementar la investigación interna frente al caso en concreto.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la activa, máxime cuando, en cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía se encuentran en curso las investigaciones internas correspondientes mientras que, en dicha entidad avanza la investigación de noticia criminal a la etapa procesal que corresponda.

- **SECRETARIA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – SECOP II (págs. 166 a 190)**, informó que, la gestora es contratista del Distrito, por lo que se han publicado diferentes documentos públicos, entre ellos, los documentos que acreditan los antecedentes fiscales, profesionales, disciplinarios, penales y policivos de la tutelante; no obstante, de manera pública cualquier persona no puede descargar o acceder a la copia de la cédula de ciudadanía de la contratista. Solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva frente a la totalidad de los hechos expuestos por la petente.
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (págs. 191 a 234)**, aduce que, el 17 de abril del año 2021 se asignó por reparto automático del sistema SPOA, la indagación 110016101603202104112 por el delito de Falsedad Personal, cuya denunciante es la gestora, quien refirió:

*"(...) tengo cuatro reportes negativos en data crédito: 2 líneas de celular de ETB, un microcrédito con una entidad llamada RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS y*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE:** LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

**VS:** MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS

*LINERU ZIBONE, yo jamás olicite ningún tipo de créditos ni prestación de servicios, presuntamente en el año 2019 fue suplantada teniendo en cuenta que toda mi información personal se puede descargar de la página del SECOP II de Colombia Compra Eficiente, ya que otras igualmente me reportaron pero anteriormente denuncié y dichas cuentas ya fueron cerradas.. - ENTIDADES COMO: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS, LINERU ZIBONE Y ETB"*

Revisado el contenido de la denuncia, en calenda del 21 de abril de la presente anualidad, se emitió **orden de archivo por la causal querellante ilegítimo Art. 71 del C.P.P.**, y se dispuso dar aplicación del Art. 22 del C.P.P., oficiando a las entidades señaladas por la denunciante para que se aplicara el restablecimiento de derecho a la misma, para lo cual se ofició a Empresa Etb, Soluciones Financieras, Lineru, Zibone, Movistar, Avantel, AV Villas, Banco de Bogotá.

- **TRANSUNIÓN – CIFIN (págs. 135 a 256)**, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la pasiva y los titulares de la información, pues, de conformidad con el numeral 1 del art. 8 de la Ley 1266 de 2009, la entidad no es la responsable del dato que es reportado por las fuentes de la información y la permanencia del dato negativo obedece al cumplimiento del término establecido en la Ley.

Señaló que el día 29 de abril de 2021 siendo las 16:10:33 a nombre de la gestora frente a las entidades **ETB, MOVISTAR y RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS** no se observan datos negativos, pero frente a **LINERU ZINOBE y AVANTEL SAS** se evidencia lo siguiente:

- *Obligación No. 773959 con ZINOBE SAS reportada en mora con vector de comportamiento 12 es decir, entre 360-539 días de mora.*
- *Obligación No. 565148 con AVANTEL SAS reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 9 es decir, entre 270-299 días de mora"*

Sin embargo, y pese a lo anterior, solicita ser exonerada y desvinculada de la acción constitucional, como quiera que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la entidad financiera, y en dado caso será Datacredito la entidad facultada legalmente para tal situación.

- **ETB (págs. 257 a 380)**, señaló que, ha adelantado todos los trámites para garantizar la protección al derecho de habeas data de la accionante, a tal punto que procedió a la anulación de la deuda que registraba a su nombre al interior de la compañía y a hacer la cancelación del reporte ante las centrales de riesgo  
circunstancia fue debidamente notificada a la accionante a su correo electrónico; razón por la cual, se ha configurado la causal de carencia de objeto por hecho superado.
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 381 a 388)**, manifestó que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que la gestora radico denuncia ante la entidad, la cual será atendida de acuerdo al

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE:** LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

**VS:** MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS

orden de llegada, garantizando así la prestación de servicio en condiciones de igualdad, eficacia, eficiencia, calidad y debido proceso, principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

No obstante, indica que, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y la Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción de tutela.

- **AVANTEL (págs. 389 a 468)**, informó que, la gestora adquirió un servicio pospago por valor de \$65.000 para la numeración 3502799062 bajo el contrato de servicios No. 20200408-0560 celebrado el 08 de abril del año 2020. El ciclo de facturación a la cuenta del cliente iniciaba el 10 de cada mes y su fecha de cierre (corte) era el 09 del mes siguiente; razón por la cual, para el 10 de mayo de la misma anualidad se emitió la factura FCM17775849 en la suma de \$54.652 correspondiente al mes anticipado de mayo y con una fecha límite de pago el 18 de mayo de 2020, sin embargo, el pago no fue recibido y el servicio fue suspendido por mora y transcurridos 90 días se procedió con la cancelación del contrato por incumplimiento de la obligación sin que a la fecha la gestora hubiese radicado prueba alguna que demuestre la posible suplantación reportada así como tampoco ha radicado PQR en los canales de atención.

Finalmente, aclara que, en los documentos aportados se encuentra denuncia de 17 de abril del año 2021 por falsedad en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación; no obstante, del contenido de la misma se aprecia que en ningún momento se hace referencia a servicios contrataos con AVANTEL S.A.S.

Conforme a lo expuesto, solicita que se desestimen las pretensiones de la acción, máxime cuando, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Conforme a la respuesta emitida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a las entidades financieras **BANCO AV VILLAS y BANCO BOGOTÁ (págs. 469 y 470)**.

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR (págs. 473 a 585)**, manifestó que, verificado el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional; sin embargo, a nombre de la gestora no se registra reporte

negativo en centrales de riesgo a pesar de que a entidad ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la Prieto Medina a la empresa **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**; razón pro al cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **DATA CREDITO (págs. 586 a 600)**, expuso que la accionante no registra reportes negativos respecto de las accionada Movistar, Avantel y ETB; sin embargo, si se presenta "(...) obligación impaga con ZINOBE Y RAYO", sin embargo, en el presente caso la información que aparece registrada corresponde exactamente con la información reportada por la fuente, razón por la cual, la acción constitucional, no ha de prosperar por cuanto, la entidad no tiene responsabilidad alguna con una eventual omisión de la entidad respecto de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo en las bases de datos. Solicita que se deniegue la acción constitucional, como quiera que la entidad es solo un operador de información no tiene injerencia en el otorgamiento de créditos y/o servicios que las entidades financieras tienen con sus usuarios.

Conforme a la respuesta emitida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – MOVISTAR**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. (págs. 601 y 602)**.

- **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. (págs. 606 a 707)**, indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **BANCO DE BOGOTÁ (págs. 708 a 713)**, expuso que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se encontró registro alguno respecto de reportes negativos en centrales de información financiera en contra de la gestora.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS** y las vinculadas **RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS, CONSTRUCTORA LAS GALIAS y AV VILLAS**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE:** LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

**VS:** MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial se precisará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio en las bases de datos de las centrales de riesgo.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

*"(...) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*

***(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido***

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE:** LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

**VS:** MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS

**consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

(...)

**No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.**

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**

**"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"**

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

**"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.**

**En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.**

(...)

**Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer**

*observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

**LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA**, solicitó que se ordene a las accionadas, eliminar el reporte negativo que reposa en su historial crediticio.

En primer lugar, es preciso señalar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos entre otros en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Conforme a lo anterior y las documentales allegada como prueba al plenario, se encuentra que la acción constitucional es procedente para conocer acerca de los fundamentos fácticos expuestos en el presente asunto.

Así las cosas, de las contestaciones allegadas por las entidades accionadas y las vinculadas se denota que, en las bases de datos de las centrales de riesgo no existe reposte negativo alguno en el historial crediticio de **LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA** respecto de las entidades **MOVISTAR y ETB**. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T-047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado respecto a dichas entidades.

De otro lado, conforme a los reportes realizados ante las centrales de riesgo por parte de las entidades **AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU y RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**, si bien es cierto, **LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA** realizó la denuncia respectiva por un supuesto caso de suplantación ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a las obligaciones adquiridas con las entidades en cita, lo cierto es que, de la contestación emitida por el órgano de control (**págs. 191 a 234**), se informó que revisado el contenido de la misma, en calenda del 21 de abril de la presente anualidad se emitió **orden de archivo por la causal querellante ilegítimo Art. 71 del C.P.P.**, y se dispuso dar aplicación del Art. 22 del C.P.P. oficiando a las entidades señaladas por la denunciante para que se aplicara el restablecimiento de derecho a la misma.

Lo anterior, quiere significar que la denuncia presentada por la gestora ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no prospero a etapa procesal alguna más allá de la noticia criminal por cuanto no se acreditó el titular del interés

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE: LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA**

**VS: MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**

jurídicamente protegido por el tipo penal, y en todo caso se libraron los oficios correspondientes a las entidades accionadas con el fin de que cesen los efectos producidos por el supuesto "*delito*" y las cosas vuelvan al estado anterior, **si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados**; razón por la cual, conforme a las contestaciones emitidas por **AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU**, se iniciaron investigaciones internas sin eliminar los reportes negativos en las centrales de riesgo, máxime cuando, no existe orden judicial para ello y no se ha acreditado el presunto delito aducido por la accionante.

Así las cosas, y como quiera que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** estudio el asunto puesto de presente procedió al archivo la denuncia sin que se hubiese acreditado conducta típica, antijurídica o culpable alguna que pueda ser endilgada a las accionadas, se encuentra en curso el estudio del asunto ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el Despacho no cuenta con los medios probatorios suficientes para determinar una presunta **suplantación de identidad**, y en el plenario no existe prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta Juzgadora que la accionante **se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para esta, pero que sea susceptible de determinación jurídica**, se negará pretensión encaminada a que se declare la vulneración del derecho fundamental al habeas data y buen nombre respecto de cualquier acción u omisión de **AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU y RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS** y en consecuencia, se ordene a las mismas eliminar cualquier tipo de reporte negativo ante centrales de riesgo.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECOP II, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSTRUCTORA LAS GALIAS, DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA** en contra de **MOVISTAR y ETB**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA** en contra de **AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU y RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00283 00**

**DE:** LAURA CAROLINA PRIETO MEDINA

**VS:** MOVISTAR, AVANTEL, ZINOBE S.A.S. – LINERU, ETB, RAYO SOLUCIONES FINANCIERAS

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECOP II, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSTRUCTORA LAS GALIAS, DATACREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc44246e59f2161fcd953eafe915dad1801f9907b3d50276393bb2b8e47  
d5d1**

Documento generado en 10/05/2021 08:03:52 AM